CERTIFICADO DE HIPOTECAS Y GRAVAMENES INTERDICCIONES Y PROHIBICIONES DE ENAJENAR Y LITIGIOS

Folio Nº: 73668.-

Carátula Nº:11084632.-

I.- Singularización del inmueble :

Ubicación:

CALLE VICEPRESIDENTE BDO. LEIGHTON Nº 1068, que corresponde

al Sitio 1, de la Manzana 15, del Conjunto Habitacional BERNARDO

LEIGHTON.-

Comuna:

PUENTE ALTO

Provincia:

CORDILLERA

II.- Individualización propietario vigente: (1)

1.- YAÑEZ ARAYA HERNAN CLAUDIO

Inscripción: Fs.9047 Nº 11190 de 1995, Registro de Propiedad

Fecha Inscripción: 06/11/1995

III.-Limitaciones al dominio durante los ultimos 30 años, revisados los índices desde 14/01/1985 hasta 14/01/2015:

Registro de Hipotecas y Gravamenes: (1)

1.- Clase inscripción: PRIMERA HIPOTECA

Constituyente: YAÑEZ ARAYA HERNAN CLAUDIO.

Acreedor: BANCO DEL ESTADO DE CHILE

Inscripción: Fs.8887 Nº 9499 de 1995

Fecha Inscripción: 06/11/1995



Conservador de Bienes Raices de Puente Alto , 14 Enero de 2015

Cantidad páginas documento: 2

Emito con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002) AA de

13/10/2006 de la Excma. Corte Suprema.-

Certificado Nº 810625.- Verifique validez en www.fojas.cl.

Digitally signed by GONZALOAZE JANDRO Date: 2015.01.15 10:45:40 -03:00 Reason:

Location: - Chile

Pag: 1/2

Registro de Interdicciones y Prohibiciones: (1)

1.- Clase inscripción: PROHIBICION

Constituyente: YAÑEZ ARAYA HERNAN CLAUDIO.

Acreedor: BANCO DEL ESTADO DE CHILE

Inscripción: Fs.8658 Nº 10404 de 1995

Fecha Inscripción: 06/11/1995

IV.- Litigios:

No registra Anotaciones o Inscripciones.-

Puente Alto, catorce de Enero del año dos mil quince.- M.G.A.



Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto , 14 Enero de 2015 Cantidad páginas documento: 2 Emito con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002) AA de

13/10/2006 de la Excma. Corte Suprema.-

Certificado Nº 810625.- Verifique validez en www.fojas.cl .-

Pag: 2/2

Gonzalo A. Martin Iglesias

COPIA VIGENTE Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e integra de su original, reproducido en las siguientes páginas.

Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto certifica que la copia de la inscripción de fojas 9047 número 11190 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1995, adjunta al presente documento, está conforme con su original.-y se encuentra vigente al día 13 de Enero de 2015.-

Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto.-Irarrazabal 0180, Piso 3 Puente Alto - Chile.-Registro de Propiedad Fs 9047 Nº 11190-1995.-Cantidad páginas documento (incluida la presente): 9 Carátula Nº 11084632.- Código retiro accab Puente Alto, 13 de Enero de 2015.-



Gonzalo A. Martin Iglesias Conservador



Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excma. Corte Suprema.-

Certificado Nº 809726.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

GONZALO ALEJANDRO MARTIN IGLESIAS

Digitally signed by GONZALO ALEJANDRO MARTIN IGLESIAS Date: 2015.01.15 10:45:41 -03:00

Reason:

Location: - Chile

Pag: 1/9

inte Ano-Copie Vigante Es 8047 a ES 64400v, Nro 11190 de 1995, Registro de Propiedad

de november de 1895.

Nº 193

H.8887 - 94 98 7.8658-10404 P.8658-10404

CONTRATO DE COMPRAVENTA Y MUTUO HIPOTECARIO EN LETRAS DE CREDITO SERIE "X" PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDA (CASA) (Programa, Especiales D.S. N°235 (V. y U.) de 1985)

Santiago, a 01 de Septiembre de 1995 entre don Paul Jacou Triat, chileno, casado, Constructor Civil, Cédula Nacional de Identidad N°1.921.796-5, domiciliado en Santiago, Phillips 84, oficina N°59, quien actúa en nombre y representación de CONSTRUCTORA COPEVA LIMITADA, persona jurídica, dedicada al giro de su nombre, de su mismo domicilio según se acreditará, en adelante "El Vendedor", don(ña) HERNAN CLAUDIO YAÑEZ ARAYA, chileno, soltero, empleado, Cédula Nacional de Identidad N°12.512.902-1 dirección Calle Vicepresidente Bdo. Leighton N°1068, sitic 1, Mz. 15, en adelante "El Comprador", "el deudor" o "el mutuario"; y don Eugo Poblete Hernández, chiteno, casado, empleado, Cédula Nacional de Identidad $N^{\circ}5.558.073-1$ domiciliado en Santiago, Avenida Libertador Bernardo O"Higgins $N^{\circ}1111$, en representación del BANCO DEL ESTADO DE CHILE, persona jurídica de su mismo domicilio, dedicada al giro de su nombre, todos mayores de edad, se ha convenido lo siguiente: PRIMERO: Don Paul Jacou Triat en la representación que comparece, vende, cede y transfiere a don(ña) HERNAN CLAUDIO YANEZ ARAYA quien compra y acepta para sí, el inmueble consistente en sitio y casa ubicado en la ciudad de Puente Alto, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, Calle Vicepresidente Bdo.Leighton número 1068, que corresponde al sitio 1 de la manzana 15, del plano de loteo del Conjunto Habitacional denominado " BERNARDO LEIGHTON ", aprobado por Resolución Nº34 de la Dirección de Obras Municipales de fecha 28 de Junio de 1995 y que se encuentra archivado al final del Registro de Propiedad del año 1995 del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto, bajo el Nº408. El título de dominio del vendedor se encuentra inscrito, en mayor extensión a Fjs. 3.359 Nº4.482, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto, correspondiente al año 1995. Adquirió la propiedad raiz antes individualizada por compra a Santander Leasing S.A., según consta de la escritura pública de fecha 23 de Mayo de 1995, ante el Notario de Santiago don Felix Jara Cadot. El inmueble que se vende se encuentra acogido a las disposiciones del D.F.L. Nº2, de 1959, su Reglamento y modificaciones, según consta del permiso municipal para construír reducido a escritura pública el 25 de Julio de 1995 en la Notaría de Puente Alto de don Eugenio Camus Mesa y del certificado de recepción parcial definitiva de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto de fecha 5 de Septiembre de 1995 . SEGUNDO: El precio de la compraventa es la cantidad de \$4.494.712 equivalente al 01 de Septiembre de 1995 a 364,27258 unidades denominadas "Indice Valor Promedio", en adelante "I.V.P." que se entera: a) Con \$384.250 equivalente a 31,14143 I.V.P., que el vendedor recibió con anterioridad a este acto a su entera satisfacción y que correspondía al ahorro previo del comprador que mantenía en la libreta de ahorro Nº 34860051909 del BANCO DEL ESTADO DE CHILE. b) Con \$7.844 equivalente a 0,63571 I.V.P., que el comprador paga al vendedor en este acto y que corresponde a la diferencia de ahorro, c) \$3.015.188 valor que las partes de común





acuerdo asignan a las letras de crédito de la serie "X" de emisión nominal primero de Enero del presente año, por 250 I.V.P., nominales que quedarán reducidas al día primero del mes subsiguiente a la fecha de este Contrato a 244,36500 I.V.P., que el Banco entrega al vendedor con cargo al préstamo que le otorga al comprador en la clausula sexta de esta escritura. La reducción antes referida se produce en virtud de la aplicación de las normas contenidas en el parrafo Quinto del Reglamento Financiero para la adquisición de viviendas a que se refiere la cláusula quinta, d) Con la cantidad de \$1.087.430 equivalente al día primero del presente mes a 88,13044 I.V.P., que corresponde al monto de 90 Unidades de Fomento del Subsidio Habitacional ctorgado al comprador conforme al D.S. Nº235 (V. y U.), de 1985 y sus modificaciones. El comprador declara haber recibido materialmente a su entera conformidad la propiedad raíz materia de este contrato. El vendedor declara haber recibido la totalidad del precio y se da en consecuencia, por integramente pagado. Las partes renuncian expresamente a las acciones resolutorias que pudieren emanar del presente contrato. TERCERO: Las partes declaran cumplica cualquier promesa de compraventa celebrada entre ellas, relativa al inmueble objeto de este contrato, respecto de cuyas obligaciones se otorgan el más amplio y completo finiquito. El comprador declara asimismo cumplidas las obligaciones que asumieron respecto de estos actos el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Serviu y la Entidad Organizadora, con motivo del Convenio celebrado de acuerdo al D.S. N°235 (V. y U.) de 1985 y sus modificaciones, y al mandato otorgano a SERVIU, otorgandoles el más amplio y completo finiquito. CUARTO: La venta se hace como cuerpo cierto, en el estado en que actualmente se encuentra la propiedad vendida, con sus derechos, usos, costumbres servidumbres activas y pasivas, libre de todo gravamen, prohibiciones, embargo y juicios pendientes y con sus Contribuciones de Bienes Raíces al día. El comprador declara que conoce el estado ce la propiedad. QUINTO: Entre el BANCO DEL ESTADO DE CHILE y don(ña) EERNAN CLAUDIO YANEZ ARAYA se ha convenido en el siguiente contrato de mutuo, sujeto a las disposiciones del título XII del Decreto con Fuerza de Ley Nº252, de 4 de Abril de 1960 y sus modificaciones, y al Acuerdo del Consejo Monetario adoptado en Sesión Nº23 de 5 de Noviembre de 1980, publicado en Diario Oficial de fecha 12 de Noviembre de 1980 y sus modificaciones, que fijó el texto refundido de las Normas sobre Emisión de Letras de Crédito, modificado por el acuerdo adoptado en Sesión Nº26 de 28 de Abril de 1982, publicado en el Diario Oficial de 30 de Abril 1982 y por el acuerdo adoptado en Sesión Nº1506, de 6 de Abril de 1983, por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile y demás normas reglamentarias pertinente, en especial el Reglamento Financiero para la adquisición de viviendas adoptado en Sesión Nº 1437, de fecha 28 de Abril de 1982, del Comité Ejecutivo del Banco Central, publicado en el Diario Oficial de 5 de Mayo de 1982 y sus modificaciones. SEXTO: El BANCO DEL ESTADO DE CHILE, a fin de enterar la parte del precio referido en la letra c) de la cláusula segunda precedente da en préstamo a don(ña; HERNAN CLAUDIO YAÑEZ ARAYA la cantidad de 250 I.V.P., en letras de crédito nominales que quedarán reducidas al día primero del mes subsiguiente la fecha presente contrato a 244,36500 I.V.P., emitidas materialmente por el propio Banco el día 1 del mes en que se firme esta escritura, de emisión nominal primero de Enero del presente año, de la serie "X" que ganan un interés del 6% anual con una amortización directa trimestral en el plazo de 20 años. La obligación rige desde el día primero del mes subsiguiente a la fecha de este contrato, declarando el deudor haber recibido las letras de crédito a su entera satisfacción y facultando al Banco para que este las entregue al vendedor. SEPTIMO: El deudor se obliga a pagar al Banco





i Piumia Aso-Copia Vigante Es 8047 a ES 64400v, Nro 11190 de 1995, Registo de Propieda

2

la expresada cantidad de 250 I.V.P. nominales e iniciales, reducida

al primero del mes subsiguiente a la fecha de este contrato a 244,36500 I.V.P. en el plazo de 230 meses, a contar del día primero de ese mes, por medio de dividendos anticipados mensuales y sucesivos. Dichos dividendos comprenderán la amortización, los intereses y la comisión. La tasa de interés real, anual y vencida que devenga el presente contrato será de 8,5% anual, la que incluye el interés propiamente tal y la comisión de acuerdo con la normas establecidas para tales efectos en el Reglamento Financiero del Banco Central antes referido. El dividendo mensual a pagar será el que resulte de multiplicar por 250 el número de I.V.P., que corresponde a cada uno de los respectivos dividendos, a contar del dividendo número 11 que consta en la tabla de desarrollo elaborada por el Banco a vía ejemplar para un préstamo u obligación de una unidad denominada Indice de Valor Promedio, y que se encuentra protocolizada con fecha 27 de Julio de 1992, bajo el número 96 del Repertorio 533 en la Notaría de Santiago de don Gonzalo de la Cuadra Fabres, la que se da por reproducida. El deudor declara conocer y aceptar la indicada tabla, las partes dejan expresa constancia de que la referida tabla, confeccionada de acuerdo con las pautas señaladas en el Reglamento Financiero antes mencionado, forma parte integrante de la presente escritura para todos los efectos legales. Los dividendos se pagarán dentro de los primeros diez días de cada mes. Esta obligación se entiende constituída para responder al pago de la emisión de letras de crédito expresadas en I.V.P., hecha por el Banco en conformidad a la ley. Queda expresamente estipulado que esta obligación tendrá el carácter de indivisible para todos los efectos legales.<u>SEPTIMO</u> BIS: Las Letras de Crédito que el Banco conforme a lo estipulado en este instrumento entrega al vendedor, se encuentran con el o los cupón(es) correspondiente(s) desprendido(s) de acuerdo a las normas del Reglamento Financiero varias veces citado y el Banco se obliga a pagar a quien corresponda la parte amortización en interes del cupón respectivo, que se devenguen a contar del día primero del mes subsiguiente al del presente contrato y hasta el día del vencimiento del referido cupón, ascendente a 3,5550 I.V.P. por el monto indicado y con el mismo vencimiento del cupón correspondiente al presente trimestre de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo quinto Nº5 letra C del Reglamento Financiero para adquisición de viviendas. El pago se efectuará siempre y cuando las letras de crédito que se otorgan en mutuo al comprador, se encuentran debidamente registradas, conforme a las normas vigentes. Si el vencimiento del cupón respectivo no se hubiera practicado el registro, el pago se efectuará una vez registradas las letras de crédito. La cantidad antes mencionada no devengará intereses de ningún típo. OCTAVO: Los dividendos deberán ser pagados en dinero, por el equivalente del valor de la I.V.P., a la fecha de su pago afectivo. Sin perjuicio de lo anterior, el dividendo devengará desde el día inmediatamente siguiente a aquel en que debió haberse pagado, un interés penal igual al máximo que la Ley permita estipular, hasta el momento de su pago efectivo. El deudor abonará asimismo el interés penal máximo que la Ley permita estipular, sobre todas las sumas que el Banco hubiere desembolsado por el deudor, como ser contribuciones así también cualquier suma que el Banco tuviere que desembolsar con ocasión de este préstamo. NOVENO: El deudor puede reembolsar anticipadamente todo, o al menos el diez por ciento del capital adeudado, sea en dinero o en letras de crédito del mismo emisor, de la misma serie y del mísmo año, en cuyo caso éstas deberán haber sido emitidas el mismo mes o con anterioridad a las del préstamo. Estas letras serán recibidas a la par. En el caso de efectuarse amortizaciones

extraordinarias en dinero, se harán en moneda corriente por el





ROBERTO BENNET URZUA NOTARIO SUPLENTE

construcciones, aún cuando no disminuya la garantía, ni la insuficiente; d) Si resultare que la propiedad está sujeta a cualesquiera de los gravámenes, prohibiciones o acciones a que se refiere la cláusula cuarta precedente; e) Si el deudor cae en falencia; f) Si el deudor no acreditare a satisfacción del Banco en las oportunidades que éste se lo exija, que el préstamo ha sido destinado a está afecto al cumplimiento del objeto de la operación señalada en la respectiva solicitud, la que para estos efectos se considera como parte integrante de este contrato. DECIMO SEPTIMO: todos los efectos de este contrato el deudor constituye domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio del que corresponda al lugar de su respectiva residencia, a elección del Banco. Los pagos y demás operaciones a que dé lugar el presente instrumento se efectuarán en las Oficinas del BANCO DEL ESTADO DE CHILE. <u>DECIMO OCTAVO</u>: Cuando el deudor no hubiere satisfecho los dividendos en los plazos fijados, y requerido judicialmente, no lo pagare en el término de diez días el BANCO DEL ESTADO DE CHILE podrá solicitar la entrega en prenda pretoria del inmueble hipotecado o pedir que se saque a remate de acuerdo con el procedimiento señalado por el Decreto con Fuerza de Ley N°252 del 4 de Abril de 1960, ya citado. DECIMO NOVENO: El procedimiento establecido en los artículos anteriores se aplicará a todos los casos en que el Banco, conforme a las estipulaciones de este contrato, pueda exigir el pago de la deuda antes de vencido el plazo. VIGESIMO: El vendedor, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula sexta, se da por recibido de las letras del préstamo y confiere mandato al Banco del Estado de Chile, para que en su nombre y representación venda las letras del préstamo en las condiciones, plazos y formas establecidas en el convenio celebrado entre dicho Banco y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, aprobado por el D.S. $N^{\circ}76$ (V.y U) de 1987, que declara conocer y aceptar para todos los efectos legales. Este mandato tiene el carácter de irrevocable por ser de interes para ambas partes y dicho interés recíproco a sido la causa fundamental de su otorgamiento y aceptación. VIGESIMO PRIMERO: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por las normas que regulan el Sistema de Subsidio Habitacional, el deudor constituye prohibición de enajenar la vivienda adquirida durante el plazo de cinco años sin autorización previa del Servicio de Vivienda y Urbanización, el cual sólo la podrá otorgar si se cumplen los requisitos que dichas normas establecen. Queda prohibido al deudor durante el mismo plazo de cinco años antes señalado, arrendar la vivienda o ceder su uso y goce, sin autorización expresa del Servicio de Vivienda y Urbanización, ni darle otro destino que no sea exclusivamente habitacional, ni destinarla a vivienda de recreación o veraneo. La infracción de esta prohíbición hará responsable al deudor, quién quedará afecto a las sanciones establecidas en las normas reglamentarias respectivas. VIGESIMO SEGUNDO: Se faculta al portador de copia autorizada de este instrumento para requerir al Conservador de Bienes Raíces respectivo las inscripciones y anotaciones que procedan. <u>VIGESIMO TERCERO</u>: Los gastos e impuestos que origine la presente escritura serán de cargo exclusivo de la parte compradora. <u>VIGESIMO CUARTO</u>: No obstante la declaración del vendedor de haber recibido la totalidad del precio de la compraventa a que se alude en la cláusula segunda del presente contrato, el vendedor y el comprador exponen que han convenido que cualquier diferencia de precio en relación a su valor par, que se produzca en la venta de letras de crédito que efective el Banco en el mercado secundario, conforme a la cláusula vigésima, será cubierta a título de subsidio implícito por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme al reglamento respectivo. VIGESIMO QUINTO: La

equivalente del valor de la 1.V.P., a la fecha de hacerse la amortización. En estos casos, para quedar definitivamente libre de toda obligación para con el Banco por el capital o parte del capital reembolsado, deberá pagar el interés y la comisión correspondiente a un período de amortización de las letras de su préstamo por toda la cantidad que hubiere anticipado. En virtud de estas amortizaciones parciales, se rebajará proporcionalmente el valor de los dividendos mensuales posteriores a la amortización, sin alteración del plazo de la deuda. DECIMO: La amortización total o parcial extraordinaria hecha voluntariamente por el deudor podrá efectuarse en todo tiempo, menos en los meses en que deben efectuarse los sorteos. DECIMO PRIMERO: Para asegurar el exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se establecen en este contrato el deudor constituye primera hipoteca a favor del Banco sobre la propiedad que por el presente instrumento adquiere y se individualiza en la clausula primera. DECIMO SEGUNDO: Queda obligado el deudor a no enajenar ni gravar la propiedad a favor de terceros sin previo consentimiento del Banco del Estado de Chile, por lo cual se inscribirá conjuntamente con la hipoteca, prohibición de gravar y enajenar la propiedad sin previo consentimiento del Banco, sin perjuicio de lo señalado en la clausula vigesimo primera. DECIMO TERCERO: Se obliga el deudor a mantener asegurada la vivienda en una cantidad no inferior al equivalente de 313 I.V.P., las construcciones existentes o que se levanten en la propiedad hipotecada, si el Banco lo exigiere, y a entregar la respectiva póliza al Banco oportunamente; en caso contrario podrá el Banco contratar inmediatamente el seguro si así lo estima conveniente, pagando la respectiva prima por cuenta del deudor. La póliza deberá extenderse a nombre del deudor y endosarse en favor del Banco, como acreedor hipotecario. El seguro podrá contratarse por año, pero si treinta días antes del vencimiento no se renovase por deudor, queda facultado el Banco para hacerlo por cuenta de aquél pagando las primas necesarias para mantener vigente el seguro. El ceudor deberá contratar un seguro de desgravamen hipotecario por todo el tiempo que se encuentra vigente la deuda y por un monto equivalente a ella. El seguro deberá tomarse a nombre del BANCO DEL ESTADO DE CHILE y el pago de las primas será de cargo exclusivo del deudor. El Banco queda expresamente facultado, aún con la prescindencia del deudor, para contratar los seguros en la compañía aseguradora que estime conveniente y cargarle el costo de ellos. Las primas por los seguros referidos en esta clausula se pagarán mensualmente por el deudor, conjuntamente con el pago de dividendo respectivo. DECIMO CUARTO: EL BANCO DEL ESTADO DE CHILE , representado en la forma antedicha, declara que está conforme con lo estipulado y que acepta el reconocimiento de la deuda y la constitución de la hipoteca a su favor en los términos expuestos y la prohibición de gravar y enajenar la prohibicidad cia concentimiento escrito del Banco DECIMO OUTATO. la propiedad sin consentimiento escrito del Banco. DECIMO QUINTO: Banco otorgará recibo del pago de dividendos indicando separadamente las sumas que correspondan a amortizaciones, intereses y comisión. DECIMO SEXTO: No obstante lo estipulado por la cláusula septima, se considerará vencido el plazo de la deuda y podrá el Banco exigir el inmediato pago de la suma a que esté reducida en los casos siguientes: a) Si se retarda el pago de cualquier dividendo más de diez días; b) Si la propiedad experimenta deterioro que a juicio del Banco haga insuficiente la garantía y el deudor no diere, dentro de diez días después de requerirlo, nueva garantía a satisfacción del Banco; c) Cuando en su caso, sin consentimiento escrito del Banco se demoliere todo c parte de los edificios o construcciones existentes en el predio hipotecado, o se efectuare cualquiera transformación, modificación en los referidos edificios





Firma Electronica Avanzada Ley Nº 19,799 -AA Exema Corte Suprema de Chile.-Certificado Nº 809726 Verifique validez en http://www.fojas.el.- personería de don Hugo Poblete Hernández por el BANCO DEL ESTADO DE CHILE consta de la escritura pública de fecha 23 de Febrero de 1993, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldivar Mackenna. La personería de don Paul Jacou Triat por el vendedor, consta de la escritura pública de fecha 08 de Septiembre de 1995, ante el notario de Santiago de doña Elba Sanhueza Muñoz, las que no se insertan por ser conocidas de las partes. Se deja constancia que conforme a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 41 de la ley Nº13.196, el presente instrumento se extiende de acuerdo al procedimiento de escrituración establecido en el Artículo 68 de la Ley Nº14.171, por lo que desde la fecha de su protocolización, se considerará escritura pública para todos los efectos legales. El BANCO DEL ESTADO DE CHILE y el mutuario dejan constancia que los dividendos a que se ha hecho referencia en la cláusula séptima, expresados en I.V.P., son los siguientes: dividendos del 11 al 240, todos por 2,10550 I.V.P., cantidad que resulta de multiplicar 250 por 0.008422 lo anterior para todos los efectos de la obligación N°347.771-1 del deudor. Por este instrumento faculta el deudor a su empleador actual o el que en el futuro tuviere, para que, a solicitud del Banco, le descuente por planilla el monto del dividendo correspondiente, fondos que deberán ser enterados de inmediato al Banco. Las partes dejan constancia que el presente instrumento se otorga conforme a las normas contenidas en el Artículo 41 de la ley Nº 18.591, publicada en el Diario Oficial del 3 de Enero de 1987, por lo que el Conservador de Bienes Raíces practicará las correspondientes inscripciones, agregando al Registro respectivo corias autorizadas del presente instrumento y efectuará las anotaciones pertinentes al final o al reverso del título. Se deja constancia que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 41 de la ley $N^218.196$, no se requieren las autorizaciones del cónyuge o de la justicia ordinaria, exigidas por la legislación vigente, para la constitución de la hipoteca y prohibiciones de que da cuenta la presente escritura, y si el deudor es la mujer casada no separada de bienes, se presume separada de bienes para la celebración de los contratos de compraventa, mutuo o hipoteca de que da cuenta el presente instrumento. Se deja también constancia que la compraventa de que se da cuenta este instrumento está exenta de todo impuesto de acuerdo al Artículo N°59 del D.S. N°355, (V. y U.) de 1986. Las partes dejan constancia que la presente operación de compraventa se encuentra afecta al pago del impuesto al valor agregado (I.V.A.). Que se ejecuta o celebra según contrato de Construcción de fecha 26 de Julio de 1994, suscrito entre la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Textiles, del Vestuario, de la Confección y ramos conexos de Chile y Constructora Copeva Limitada. También se deja constancia que el D.L. N°2.833 de 1979, sustituído por el Artículo 41 de la ley N°18.591, permite suplir la referencia a los deslindes por la mención del número o letra con que se singularice la vivienda de que se trata en el plano de loteo o subdivisión respectiva de la población, debidamente archivado en el Conservador de Bienes Raíces. La personería del Serviu para girar fondos de la libreta de ahorro del comprador, consta de Mandato ante notario, la que no se inserta por ser conocidas de las partes. Se deja constancia que el Certificado de Urbanización fue otorgado con fecha 1 de Septiembre de 1995 por la Ilustre Municipalidad de Puente Alto. Las viviendas





THE ARIO SUPLENTE que componen el Conjunto Habitacional " BERNARDO LEIGHTON", tienen ci carácter de viviendas sociales, según certificado de fecha 30 de Junio de 1995 de la Municipalidad de Puente Alto. El certificado de recepción de las obras y de la urbanización y el certificado de vivienda social, se encuentran protocolizados en esta Notaría, bajo el N°523 en el Repertorio N°523 de fecha 12 de Septiembre de 1995 Contribuciones: Tesorería General de la República, aviso recibo Contribuciones: Tesorería General de la Republica, aviso recibo COO.TOCORNAL SANTIAGO, San Carlos, Puente Alto, cuota año 2-95, Rol N 3800-9, total pagado S769.348, fecha de pago 28 de Junio de 1995. Hay timbre del Banco Osorno y La Unión. Aviso Recibo: COO.TOCORNAL SANTIAGO, Puente Alto, Rol N°3800-11, total pagado \$46.829, fecha de pago 28 de Junio de 1995. Hay Timbre del Banco Osorno y la Unión El pago de I.V.A. consta en factura N° .15887. de Constructora Copeva Limitada, de fecha DAON 95.... la que se protocoliza en la presente escritural

VEND HADE

BANCO DEL ESTADO DE CHILE

Certifico que con esta fecha autorizo las firmas de comparecientes, y protocolizo la presente escritura de Compraventa y mutuo que consta de 3 hojas escritas por su anverso y reverso y l escrita por su anverso y la factura citada, en mi registro de Instrumentos Públicos del mes de Stolkovo bajo el Nº 10 del 21 de Stolkovo de 1995 y anoto en el Repertorio Nº/3/-

Santiago, 22 de Septimbre de 1995.-

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE GOPIA ES TESTIMONIO FIEL DEL ORIGINAL.

arritase on

SEMETURES TO HOTARIO SUPLEMPE









